



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7806-2006-PA
ICA
JUAN FRANCISCO ANCHAYHUA
CUCCHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez y, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Anchayhua Cucchi contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 40, su fecha 21 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 01874-1999-ONP/DC, de fecha 8 de febrero de 1999, por no habersele otorgado la Pensión de Jubilación Minera bajo los alcances de la Ley N° 25009 más devengados e intereses.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 19 de abril de 2006, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967 más devengados.

§ Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y, conforme al artículo 3 de la Ley, los trabajadores que no cuenten con el mínimo de aportaciones exigidos, se le otorgará una pensión proporcional a la cantidad de años aportados, los cuales no pueden ser menor de 10 años. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes.
4. Sin embargo, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que los trabajadores mineros que padezcan la enfermedad profesional de neumoconiosis, se encuentran exceptuados de cumplir los requisitos legalmente previstos.
5. A fojas 8 del cuaderno de este Tribunal, obra el certificado médico de invalidez con Historia Clínica N° 481961, de fecha 23 de setiembre de 2005, emitido por el Hospital de Apoyo Departamental de Salud del Ministerio de Salud, con el que se acredita que el demandante padece de neumoconiosis leve e hipoacusia neurosensorial bilateral moderada, por lo que le corresponde percibir la pensión de jubilación minera, desde el 1 de junio de 1983 fecha de inicio de la discapacidad, según se aprecia en dicho certificado médico.
6. Por otro lado, resulta amparable la pretensión del pago de los devengados, para lo cual, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7806-2006-PA
ICA
JUAN FRANCISCO ANCHAYHUA
CUCCHI

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos; en consecuencia, **NULA** la Resolución 01874-1999-ONP/DC.
2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación que le corresponde, y que abone las pensiones devengadas, intereses y costos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)